

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-248/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por Morena **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por ese partido político, en la que denunció el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional derivado de la difusión del spot radiofónico denominado “Chihuahua instancias infantiles radio” con supuesto contenido calumnioso.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	9

#### GLOSARIO

<b>Partido actor/Actor</b>	Morena
<b>Partido denunciado/PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El cinco de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la parte actora presentó ante el INE una queja en contra del PAN por la difusión de un spot para radio denominado “Chihuahua instancias infantiles radio”<sup>3</sup>, pautado para periodo ordinario.

Desde su perspectiva, el PAN utiliza indebidamente su pauta en radio al difundir contenido calumnioso con el propósito de influir de manera negativa en el

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Javier Carmona Hernández.

<sup>2</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Identificado con el folio número RA-00536-23.

## SUP-REP-248/2023

próximo proceso electoral federal, al proporcionar información inadecuada respecto de los gobiernos emanados de ese partido político en torno a decisiones gubernamentales como la desaparición de las estancias infantiles y los comedores comunitarios.

**2. Materia de la impugnación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Unidad Técnica determinó que aun cuando se satisfacían los presupuestos procesales relativos a la personería, competencia y vía procesal, no sucedía lo mismo con el de la legitimación del partido recurrente para instar un procedimiento especial sancionador en el que se alegan hechos calumniosos relacionados con la actividad gubernamental, pero no con la de ese partido político, por lo que determinó desechar su queja.

**3. Demanda.** El doce de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

**4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-248/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de la Unidad Técnica cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafos 1 inciso c y 2 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>6</sup>.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el seis de julio<sup>7</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el doce siguiente<sup>8</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido actor denunció el citado spot al considerar que con su contenido se difunde información calumniosa respecto de ciertas actividades gubernamentales, lo que desde su perspectiva actualiza un uso indebido de la pauta partidista.

El contenido del promocional radiofónico es el siguiente:

**Promocional denunciado para radio**  
**“Chihuahua instancias infantiles radio” (RA-00536-23)**

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 109, párrafo primero, inciso c de la Ley de Medios y la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>7</sup> Fojas 46 y 47 del expediente.

<sup>8</sup> Considerando únicamente días hábiles conforme al párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

Voz masculina: Mientras el gobierno de Morena desaparece las instancias infantiles y los comedores comunitarios, en Chihuahua los gobiernos del PAN trabajan por el bienestar de tus hijos.

Con trescientas cincuenta instancias infantiles en todo el estado y entregando diariamente mil desayunos escolares a los pequeños que más lo necesitan.

Y tan solo en Chihuahua capital tenemos cuarenta y ocho centros de desarrollo familiar y comunitario para que tus hijos crezcan sanamente.

En Chihuahua los gobiernos del PAN si dan resultados para ti.

Partido Acción Nacional.

## 2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Luego de constatar la personería del representante del partido actor, su competencia y la vía procesal para la tramitación de la queja, concluyó que no se colmaba la legitimación del recurrente como presupuesto procesal indispensable para la válida sustanciación de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia como infracción la calumnia electoral.

Estimó que Morena no cuenta con legitimación para denunciar tal infracción en perjuicio del gobierno federal, pues no se surte el **principio de instancia de parte agraviada** contenido en los artículos 471 párrafo 2 de la LEGIPE<sup>9</sup> y 12 párrafo 2, última parte del Reglamento de Quejas<sup>10</sup>, así como en la jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

Asumió ese criterio tomando en cuenta que se señala como agravio la crítica que se hace en el spot denunciado, no de actos atribuibles a la organización política denunciante, sino al gobierno federal emanado de sus filas con relación a determinadas acciones gubernamentales.

Consideró que aun cuando el partido actor refiere que se cuestionan ese tipo de acciones que lo representan, lo cierto es que, se tratan de actos que corresponden al quehacer institucional del gobierno federal en turno y no de

---

<sup>9</sup> Artículo 471. 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>10</sup> Artículo 12. **Legitimación**. 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada**.

Morena o como parte de él, por lo que no puede actualizarse una especie de calumnia indirecta.

Precisó que tal cuestión es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-250/2022 donde a partir de una **nueva reflexión**, se abandonó el criterio que determinaba que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiriera a personas vinculadas o asociadas a ellos, ya que en todo caso, la legitimación para denunciar esa infracción solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, pues únicamente puede afectarla a ella y no a otra, al estar tutelados derechos personalísimos.

Por tal razón, aun cuando el gobierno actual es emanado del partido recurrente, éste carece de legitimación para denunciar actos que no le son atribuidos en lo individual, lo que resulta coincidente con lo resuelto de manera reciente en el diverso precedente SUP-REP-123/2023.

### 3. ¿Qué alega la parte actora?

Aduce que el referido acuerdo de desechamiento carece de exhaustividad y congruencia externa, además de que transgrede el principio de legalidad.

Señala que la responsable realizó un análisis superficial de los hechos, pues se limitó a desechar su queja únicamente a partir de la interpretación de la ley y de los referidos precedentes de esta Sala Superior, sin tomar en cuenta que se le menciona en el spot denunciado.

Reconoce que si bien, lo denunciado son expresiones relacionadas con acciones de gobierno que lo representan, el spot denunciado debe ser considerado como calumnioso de manera indirecta.

Señala que la autoridad responsable carece de competencia para realizar ese tipo de razonamientos, por lo que se sustituyó en el estudio de fondo que debió realizar la Sala Especializada, además de que incurre en una falta de congruencia externa puesto que se pronunció sobre algo no solicitado, como lo fue la referida falta de legitimación.

Hace consistir una supuesta falta de exhaustividad de la Unidad Técnica en el hecho de que no tomó en cuenta el efecto persuasivo y fraudulento del spot denunciado de cara al próximo proceso electoral federal.

En consecuencia, señala que se actualiza el uso indebido de la pauta pues se difunde información calumniosa para generar la idea de que el PAN realiza buenas acciones gubernamentales, pero Morena no, dada la desaparición de las estancias infantiles y los comedores comunitarios, por lo que se desacreditaron (sic) los hechos denunciados y se omitió realizar su estudio integral, de ahí que deba revocarse en acuerdo impugnado y sustanciarse el procedimiento respectivo.

#### 4. ¿Que decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto

**Confirmar** el acuerdo impugnado en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes** pues no cuestionan de manera eficaz los razonamientos que la Unidad Técnica realizó para desechar la queja en cuestión, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, es infundado el agravio de una supuesta falta de competencia de la responsable para emitir el acuerdo impugnado, pues es evidente que se trata de la autoridad sustanciadora de ese tipo de procedimientos conforme a lo dispuesto en los artículos 470 párrafo 1<sup>11</sup> y 471 párrafo 2<sup>12</sup> de la LEGIPE.

Es ese sentido, la parte actora pierde de vista que la verificación de la legitimación activa como potestad de instar un juicio o procedimiento<sup>13</sup>, es un

---

<sup>11</sup> Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá** el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>12</sup> Artículo 471. 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>13</sup> Consúltese la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

requisito de procedibilidad o presupuesto procesal que legalmente puede ser constatado de oficio por dicha autoridad sustanciadora sin ser previamente solicitado por alguna de las partes<sup>14</sup>, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de desechamiento.

Lo anterior, conforme a las **facultades** que, para tal efecto, le fueron conferidas por el legislador en el artículo 471 párrafo 6<sup>15</sup> de la LEGIPE, por lo que es infundado que incongruentemente se haya sustituido en el estudio de fondo que debió realizar la Sala Especializada<sup>16</sup>.

Asimismo, ello es infundado pues se advierte que la Unidad Técnica se limitó a constatar de manera objetiva que el contenido del spot no hace alusión alguna a un hecho propio del partido actor, sino a determinadas acciones gubernamentales, lo que legalmente impedía que se actualizara la legitimación **cualeficada** que se requiere cuando se denuncia la infracción de calumnia conforme a los precedentes que refirió de esta Sala Superior.

Sin que el principio de instancia de parte agraviada que tiene **primacía** en ese tipo de infracciones pueda colmarse a partir de la mera indicación de Morena en el spot, pues se concluye que tal mención, se realizó únicamente como elemento **referencial** de que el gobierno, cuyas acciones se critican, es derivado de esa entidad partidista.

Si bien en el promocional denunciado se hace mención del nombre del partido recurrente mediante la frase “mientras el gobierno de Morena”, lo cierto es que, de ello no se sigue que material y objetivamente se aluda a esa fuerza política por **hechos propios**, como reiterada, pero infundadamente lo sugiere el partido actor.

Tal y como la propia parte actora lo **reconoce** en su demanda ante esta instancia y en su propio escrito de queja, donde incluso asume una posición de defensa explícita del gobierno federal aduciendo la conveniencia de la supresión

---

<sup>14</sup> Conforme al criterio contenido en el SUP-REP-577/2022.

<sup>15</sup> Artículo 471. 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **deberá admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

<sup>16</sup> Aunado a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación electorales **serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación** en los términos de dicha Ley.

## SUP-REP-248/2023

de tales prestaciones sociales<sup>17</sup>, postura que es jurídicamente intrascendente para efectos de reconocerle la legitimación que demanda, además de que evidencia la ausencia de alguna imputación concreta en su perjuicio y por ende, justifica la falta de legitimación decretada por la responsable.

Conclusión que se comparte si se toma en cuenta que el diseño constitucional y legal de la calumnia exige necesariamente, que ese tipo de denuncias solo pueden iniciarse por parte de las personas que resienten de manera directa tal infracción, pues como se ha señalado en los referidos precedentes<sup>18</sup>, es a ellas a quienes únicamente puede afectarles una imputación calumniosa dado que los bienes jurídicos protegidos son derechos de carácter **personal**.

De ahí, que no pueda considerarse la posibilidad fáctica y jurídica de que se inste un procedimiento de esa naturaleza para verificar conductas en las que se alegue una calumnia *indirecta* por actos de terceros, como genéricamente lo sugiere la parte actora.

En resumidas cuentas, lo que el partido actor plantea ante esta instancia, es que se le reconozca legitimidad sin tomar en cuenta el principio de instancia de parte agraviada, ni su interpretación jurisdiccional, lo que resulta improcedente con base en las referidas consideraciones.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el spot denunciado no se atribuye visual o auditivamente algún acto o hecho a una persona servidora pública, sino al gobierno como ente del Estado mexicano.

Circunstancia que en todo caso, **refuerza** el desechamiento decretado por la autoridad responsable, en tanto que la calumnia no es una figura a través de la cual, se puedan denunciar hechos o manifestaciones que se consideren puedan calumniar o denigrar a una institución pública o gubernamental.

Es un hecho notorio que la figura de la denigración fue eliminada como restricción constitucional a la libertad de expresión, a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, subsistiendo únicamente la calumnia, la

---

<sup>17</sup> Véanse las páginas 14 y 20 de su escrito de queja, donde incluso ofrece pruebas de esa defensa.

<sup>18</sup> SUP-REP-250/2022, SUP-REP-577/2022 y SUP-REP-123/2023.



cual en todo caso, está **circunscrita** a las expresiones que se dirijan a las personas respecto de un hecho o delito falso.

Finalmente, son inoperantes los agravios relacionados con una presunta falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados, pues conforme a la resolución que se confirma, la responsable no estaba obligada a ponderar los efectos disuasivos o las características que el contenido del spot denunciado pudiera tener entre la ciudadanía o los partidos políticos involucrados.

## ii) Conclusión

Ante la deficiencia de los agravios lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **\*\*\*\*\*** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*